



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **1543** DE 2017

(20 ENE 2017)

Radicación 15-183865

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción
y se adoptan otras decisiones”*

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 36076 del 09 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** (en adelante **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**), por contravenir lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir instrucciones y obstruir una visita administrativa que se pretendió realizar el 26 de mayo de 2015, en las instalaciones de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, ubicadas en la carrera 2 No. 12 – 125, oficina 2A, Edificio Minarete de Cartagena (Bolívar), con el fin de obtener información relacionada con procesos de contratación pública.

SEGUNDO: Que mediante comunicación radicada con el No. 15-183865- -00018 del 15 de julio de 2016, **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, en calidad de Representante Legal de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 36076 de 2016, solicitando su revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

2.1. GINA PAOLA BERRIO GARCÍA no tenía un vínculo laboral con ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES en el momento de la visita administrativa

- Alegó que **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** en el momento de la diligencia, no era empleada de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, sino que contaba con un vínculo laboral con el **CONSORCIO VIAL URBANO**, del cual, si bien **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** hace parte, representan dos firmas totalmente independientes desde el punto de vista jurídico.
- La razón por la cual **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** se encontraba en el lugar de la diligencia, se debe a que en esas oficinas se manejan algunos asuntos del **CONSORCIO VIAL URBANO**, precisamente debido a que **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** es parte del mismo.
- Adujo que la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** por el comportamiento de **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA**, quien es una persona ajena a la empresa y no la representaba. Al respecto, mencionó que las personas jurídicas actúan a través de sus representantes legales según el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008.
- Finalmente, señaló que la forma de acreditar la relación de **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** con la empresa, era con los estatutos y con el certificado de existencia y representación legal de la compañía donde se puede advertir, que la señora no era administradora de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

2.2. Dado que la diligencia no fue previamente anunciada, ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA no pudo atenderla y, por ende, no la obstruyó

- Planteó que a **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, en su calidad de Representante Legal de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, le fue imposible atender la diligencia debido a que tenía compromisos profesionales programados con antelación. Indicó que *“...es importante aclarar que al revestir este tipo de diligencias del factor sorpresa y por ende no ser programadas con notificación previa de la firma investigada, se despoja al representante de dicha firma de la posibilidad de planificar su practica con la debida antelación...”*.
- Argumentó que el Representante Legal no realizó ninguna conducta que pueda considerarse como una obstrucción de las investigaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto el 26 de mayo de 2016 no se encontraba en el lugar de la diligencia. Igualmente alegó, que no tuvo contacto directo con los funcionarios de esta Superintendencia.
- También indicó que no conoció el oficio mediante el cual se anunció la realización de la visita administrativa en las instalaciones de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**.

2.3. Incumplimiento de la Circular Única y violación del debido proceso

- Argumentó que la diligencia de la Superintendencia de Industria y Comercio no se realizó conforme con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior debido a que los funcionarios no se identificaron con los carnés de la entidad, presupuesto necesario para el desarrollo de las visitas de inspección. Al respecto, indicó que la identificación plena de las autoridades públicas es de trascendental importancia e implica una garantía fundamental de los administrados.
- Alegó que se transgredió lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.1 del Capítulo Séptimo del Título I de la referida Circular, teniendo en cuenta que el acta de visita se suscribió con **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA**, quien no contaba con la autorización de la persona jurídica para suscribirla.
- Se violó el debido proceso de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** por cuanto esta Superintendencia no respetó el procedimiento para sancionar las violaciones al régimen de competencia, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, en cuanto no se dio inicio a una investigación formal con formulación de pliego de cargos y no se le concedió término alguno para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, realizar una audiencia oral, junto con la formulación de un Informe Motivado por parte del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el traslado de veinte (20) días al investigado, la citación al Consejo Asesor de Competencia y la decisión definitiva del Superintendente de Industria y Comercio.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicitó que la Resolución No. 36076 del 09 de junio de 2016 sea revocada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 66645 del 5 de octubre de 2016 se rechazó el testimonio de **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** y la declaración de parte de **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, solicitados por el recurrente en el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo. Lo anterior, en virtud de que el testimonio resultaba impertinente frente a los hechos objeto de indagación y la declaración de parte carecía de utilidad para la actuación administrativa. El anterior acto administrativo no fue recurrido.

CUARTO: Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho resolverá el recurso de reposición presentado por **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** contra la Resolución No. 36076 de 2016, en los siguientes términos:

4.1. Análisis de los argumentos relacionados con la vinculación de **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** con **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, dado que la existencia o no de un vínculo laboral entre **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** y **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** resulta indiferente para definir la responsabilidad de esta sociedad. El aspecto que resulta relevante en el presente caso es determinar si **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** desplegó, directa o

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

indirectamente, conductas que obstruyeron la diligencia del 26 de mayo de 2015 que pretendió realizar esta la Delegatura para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia.

Para el efecto, se encuentra demostrado con el acta de la visita administrativa, así como con el registro audiovisual tomado por los funcionarios de esta Superintendencia¹, que ni **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA**, quien se encontraba en el lugar y se identificó como administradora de la sociedad, ni tampoco **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, Representante Legal de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, prestaron su colaboración para que los funcionarios de esta Superintendencia accedieran a la información sobre los procesos contractuales que requerían en ese momento.

En el caso de **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA**, se demostró que nunca permitió el acceso a la información y se limitó a indicar que la inspección de los documentos solicitados únicamente se realizaría con la presencia del Representante Legal **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, quien atendería la diligencia cuando saliera de una reunión, lo cual nunca ocurrió.

A su vez, como se desprende del acta de la visita administrativa, **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** a través de su Representante Legal, **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, manifestó vía telefónica a los funcionarios de esta Superintendencia "...que sin su presencia no permitiría la extracción de ningún documento, que él y un apoderado llegarían en 20 minutos a las instalaciones de la sociedad...", lo cual se insiste, nunca ocurrió, debido a que **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA** no arribó a las instalaciones de la sociedad, pese a que los funcionarios lo esperaron por alrededor de una (1) hora. Cabe señalar, que según consta en el acta de la visita administrativa, los funcionarios que atendieron la visita le indicaron a **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA** que tenía la opción de delegar en **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** la atención de la diligencia, a lo cual se opuso.

Como se puede apreciar, el hecho que **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** tuviera o no vínculo laboral con **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** o incluso, ostentara su representación legal, resulta absolutamente irrelevante, pues lo cierto es que la posición que asumió durante la diligencia para impedir el acceso a la información, fue causada por **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** que se opuso a que una persona diferente a su Representante Legal pudiera atender la diligencia y permitir el acceso a la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, resulta equivocado concluir, como lo pretende el recurrente, que la Resolución No. 36076 de 2016 fundamentó la responsabilidad y sanción impuesta a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** por la actuación personal de **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA**. Por el contrario, el acto administrativo en mención fue enfático en analizar la actuación de la sociedad, que a través de su Representante Legal **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, dictó las órdenes a **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** para que no permitiera el acceso a la información y, al mismo tiempo, se negó a asistir a la diligencia para permitir el acceso a la información de los procesos contractuales, impidiendo así, que se cumplieran las órdenes dictadas por la Delegatura para la Protección de la Competencia y en consecuencia, obstruyendo la realización de la visita administrativa.

En este orden de ideas, el Despacho debe ser enfático en reiterar que la condición laboral de **GINA PAOLA BERRIO GARCÍA** es absolutamente irrelevante para la actuación, por cuanto el tener un vínculo laboral o no, en nada modifica el hecho que **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, a través de su representante legal **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, obstruyó la visita administrativa al no permitir la extracción de los documentos e información requerida en su momento. Lo anterior quedó plenamente demostrado con el acta del 26 de mayo de 2015.

Por otra parte, tampoco es de recibo el argumento de **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA** relacionado con la necesidad de que él, como representante legal, estuviera presente en la diligencia como condición para que los funcionarios accedieran a la información de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**. Esta Superintendencia ha reiterado frente a las visitas administrativas que:

"...El deber de atención de las visitas de una autoridad administrativa no requiere cualificación de la persona que las recibe. En ningún caso la SIC exige que para atenderlas se encuentre presente, en el domicilio social, el(los) representante(s) legales. Por el contrario, lo que se requiere es que quién actúe esté dispuesto a obrar de manera diligente y sin retardos dentro del domicilio social".

(...)

¹ Folios 1, 2 y 35 del Cuaderno Público del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

En aras de los principios de eficiencia, economía y celeridad, la Superintendencia lleva a cabo las visitas con las personas que en los lugares y fechas señalados se encuentren en las instalaciones de la sociedad. Esta posibilidad surge con ocasión de la premisa según la cual, ante la ausencia (frecuente) de los gerentes o representantes legales de la sociedad, siempre habrá otra persona que se encuentre en el domicilio social y que esté en capacidad de atender los requerimientos...².

De acuerdo con lo expuesto, no es posible acoger la argumentación planteada en el recurso según la cual la sanción impuesta a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** se basó en las actuaciones de **GINA PAOLA BERRIO GARCIA**, quien no era empleada de dicha sociedad al momento de la diligencia.

4.2. Análisis de los argumentos relacionados con la falta de notificación de la diligencia y la inexistencia de obstrucción por parte de ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, Representante Legal de ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES

En primer lugar, es necesario precisar que no le correspondía a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se debía realizar la visita administrativa, así como tampoco establecer el momento en que ponía a disposición los documentos requeridos. El deber legal de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** era el de atender de inmediato la diligencia, según los requerimientos elevados por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio delegados para efectuar la visita administrativa.

Por otro lado, cabe recordar como se hizo en el acto administrativo recurrido, que el tipo de diligencia que se negó a atender **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** no se notifica con antelación, por cuanto lo que se pretende es recaudar todo el material que pueda servir para determinar una posible infracción a las normas de competencia, utilizando el factor sorpresa como el principal elemento para garantizar íntegramente el recaudo de la información. En efecto, esta Superintendencia ha señalado que las conductas restrictivas de la competencia tienden a ser secretas y por consiguiente, las visitas de inspección y el aseguramiento documental son de vital importancia para poder establecer la responsabilidad de un eventual infractor. En ese orden de ideas, una notificación previa implicaría que prácticamente ningún caso de violación de las normas de competencia podría probarse, en cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio no podría acceder a los documentos que permitirían probar dicha violación. Esta Superintendencia ha sostenido sobre este punto:

“Por lo demás, resultaría absurdo exigir a una autoridad de inspección vigilancia y control que realiza una visita administrativa con el objeto de recaudar pruebas, el que la misma se notifique previamente, toda vez que tal exigencia desnaturalizaría el propósito mismo de pre constituir las pruebas sobre la comisión de una violación al régimen de competencia.

(...)

La manifestación realizada por el requerido en explicaciones sobre el deber de notificar previamente la inspección administrativa para garantizar la asistencia del representante legal, resulta inapropiada en cuanto, pese a ser ideal la presencia del representante legal, la misma no es requisito sine qua non para el adelantamiento de este tipo de actuaciones. Lo que se persigue con una visita en etapa preliminar es la recolección de cualquier clase de información que permita colegir razonablemente la presencia de una práctica anticompetitiva; cuyo suministro puede ser realizado por cualquier persona³.

Ahora bien, respecto de la supuesta inexistencia de una obstrucción de la diligencia por parte de **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, es necesario resaltar, que tal argumento desconoce las pruebas obrantes en el expediente, particularmente el acta del 26 de mayo de 2016 donde se constata que esta persona por vía telefónica, manifestó a los funcionarios de esta Superintendencia que “...sin su presencia no permitiría la extracción de ningún documento...”. Igualmente, en la constancia que **GINA PAOLA BERRIO GARCIA** consignó en el acta de 26 de mayo de 2015, donde indicó que **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**: “...no ha podido llegar a la oficina como lo planteó al momento de recibir la llamada, en ese sentido solicita una nueva visita para poder llevar a cabo la diligencia⁴”. De esta forma, no cabe ninguna duda que **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, como Representante Legal

² Resolución 10081 de 21 de febrero de 2014.

³ Resolución 18727 de 26 de marzo de 2014.

⁴ Folio 2 del Cuaderno Público del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, conoció que se estaba realizando la visita administrativa y a pesar de ello, optó por impedir el acceso a la información solicitada por los funcionarios mediante dos conductas claramente identificables: (i) negarse a permitir que **GINA PAOLA BERRIO GARCIA** atendiera la diligencia y permitiera el acceso a la documentación y (ii) condicionando la exhibición de los documentos a su presencia y negándose a asistir a las instalaciones de la sociedad para tal efecto.

Sobre el particular es importante señalar que la conducta desplegada por **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** no se encuentra justificada como se plantea en el recurso de reposición, por el hecho que el Representante Legal no estuviera al momento de la visita administrativa en las instalaciones de la sociedad por supuestamente estar atendiendo compromisos profesionales en otro lugar de la ciudad. Al respecto, cabe precisar, en primer lugar, que **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** no demostró que el 26 de mayo de 2015, fecha en que se pretendió realizar la diligencia, **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA** se encontrara atendiendo compromisos profesionales y, en segundo lugar, lo cierto es que esta persona sí participó en la diligencia, dado que telefónicamente se comunicó con los funcionarios de la Delegatura para la Protección de la Competencia y les manifestó que el acceso a los documentos únicamente se haría en su presencia para lo cual acudiría en 20 minutos a la sociedad, compromiso que nunca cumplió, pese a que los funcionarios lo esperaron alrededor de una (1) hora.

Así las cosas, no cabe ninguna duda al Despacho que la conducta desplegada por **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, a través de su Representante Legal, derivó en la imposibilidad para los funcionarios de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de acceder a la información sobre los procesos de contratación de esta sociedad lo cual, cómo se estableció en la Resolución recurrida, se configura en un claro incumplimiento de instrucciones y en la obstrucción de una averiguación preliminar, según se establece en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

4.3. Análisis de los argumentos sobre el supuesto incumplimiento de la Circular Única en la visita administrativa y la supuesta violación del debido proceso de ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES

A pesar de lo manifestado por el recurrente, no existe prueba alguna en el expediente que permita acreditar que los funcionarios de esta Superintendencia no se identificaron con el carné durante la diligencia. Adicionalmente, **GINA PAOLA BERRIO GARCIA** no dejó constancia alguna en el acta de la diligencia que advirtiera la falta de identificación de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, **ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, que atendió parte de la diligencia por teléfono, tampoco efectuó ninguna manifestación sobre el particular. De hecho, tal como consta en el acta de la visita obrante a folios 1 y 2 del Cuaderno Público del Expediente, los funcionarios de esta Superintendencia se identificaron con la credencial de visita No. 15-100053-14 del 25 de mayo de 2015⁵, con lo cual se dispuso cualquier duda sobre su identidad.

En este sentido, revisada el acta de la visita administrativa se advierte que los únicos reparos que se efectuaron estuvieron relacionados con el hecho que el Representante Legal no estaba presente en la diligencia y que, por ende, se debía realizar en otra fecha, sin embargo, se insiste, no hubo cuestionamiento alguno sobre la identidad de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que pretendían adelantar la diligencia⁶. De tal forma, el objetivo de la identificación de los funcionarios frente al administrado se cumplió plenamente con el procedimiento que adelantaron los funcionarios durante la visita administrativa exhibiendo la credencial de visita administrativa.

Por otro lado, respecto de la supuesta vulneración del literal c) del numeral 7.1 de la Circular Única por parte de los funcionarios de esta Superintendencia, es importante resaltar, que lo dictado en dicha Circular no es aplicable para el acta del 26 de mayo de 2015, debido a que ésta no es en estricto sentido un acta de visita de inspección, sino un acta (constancia) de imposibilidad de realizar una visita. Dicho carácter -del acta- deriva del hecho que la inspección no se pudo realizar debido a la obstrucción de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** y, en ese orden de ideas, no le es aplicable el literal c) del numeral 7.1 de la Circular Única que por obvias razones, no pudo ser vulnerado.

⁵ Folio 3 del Cuaderno Público del Expediente.

⁶ Folio No. 1 al 2 del Cuaderno Público del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

Ahora bien, en relación con la supuesta vulneración del debido proceso de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, al no aplicar el procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, es necesario realizar varias precisiones. El numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992⁷ y el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, en el presente trámite esta Superintendencia otorgó plenas garantías al debido proceso.

En efecto, contrario a lo que alega el recurrente, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio garantizó el debido proceso de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, como se expondrá a continuación.

En el marco de una actuación administrativa adelantada por la Delegatura para la Protección de la Competencia, mediante oficio No. 15-100053- -14 del 25 de mayo de 2015⁸ se impartió a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, la instrucción de prestar su colaboración durante la visita administrativa que se realizaría a sus instalaciones el 26 de mayo del mismo año, con el objeto de recopilar información sobre procesos de contratación. Durante la diligencia, los funcionarios comisionados para realizar la visita, impartieron la instrucción de atender la diligencia y permitir acceso a la información de la sociedad, no obstante, **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** por intermedio de su Representante Legal, se negó a que se practicara la visita y a permitir el acceso a la documentación de la sociedad.

Ante el aparente incumplimiento de las instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa, la Superintendencia de Industria y Comercio inició el procedimiento solicitando las explicaciones del caso como lo establece el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, para determinar si se incumplieron instrucciones o se obstruyó la actuación, para lo cual emitió el oficio No. 15-183865- -0-0 del 6 de agosto de 2015⁹, donde se elevaron los cargos y se le otorgó a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos o explicaciones y aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes, en virtud del ejercicio del derecho de defensa.

Mediante el escrito radicado con el número 15-183865-00002¹⁰, **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, presentó los argumentos de defensa que estimó pertinentes y enunció las pruebas que pretendía hacer valer en la actuación. Posteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 81639 del 15 de octubre de 2015, decretando pruebas de oficio¹¹. Respecto de las pruebas documentales solicitadas por **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, la Superintendencia no las decretó, dado que en el escrito de descargos no se encontraban los documentos que **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** anunció aportar. Contra el anterior acto administrativo no se interpuso ningún recurso.

Luego de ello, esta Superintendencia profirió la Resolución Sancionatoria No. 36076 de 9 de junio de 2016, indicando claramente los hechos probados, la normativa vulnerada y los fundamentos para la imposición de la sanción. Dicha decisión fue debidamente notificada a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, indicándole que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual finalmente fue interpuesto por la sancionada.

De acuerdo con lo expuesto, el procedimiento llevado a cabo garantizó el derecho al debido proceso y la defensa de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES**, sociedad que conoció de la imputación que se le realizó, presentó descargos, solicitó pruebas, conoció el acto de pruebas y la Resolución Sancionatoria, la cual impugnó ante este Despacho. De esta forma, no es válido sostener, como lo hace la recurrente, que existió violación de su debido proceso, dado que esta Superintendencia profirió la decisión sancionatoria luego de acreditar su responsabilidad, en el marco de un procedimiento en el que se le garantizó en todo momento su participación, la posibilidad de presentar sus argumentos

⁷ Facultad prevista también en su momento en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992.

⁸ Folio 3 del Cuaderno Público del Expediente.

⁹ Folios 6 a 9 del Cuaderno Público del Expediente.

¹⁰ Folios 12 a 18 del Cuaderno Público del Expediente.

¹¹ Folios 41 a 43 del Cuaderno Público del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

de defensa, solicitar y aportar pruebas y en general, controvertir las diferentes decisiones adoptadas por la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo el argumento de **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES** consistente en que la Superintendencia de Industria y Comercio le vulneró su derecho al debido proceso, al no seguir el procedimiento establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, puesto que dicha norma no es aplicable a los procesos sancionatorios por incumplimiento de instrucciones u obstrucción de investigaciones.

En consideración a lo expuesto, no siendo de recibo los argumentos planteados en el recurso de reposición, el Despacho confirmará íntegramente la Resolución No. 36076 de 9 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 36076 del 09 de junio de 2016, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 ENE 2017**

El Superintendente de Industria y Comercio

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

NOTIFICACIONES

PERSONA JURÍDICA

ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT 900 459 554 – 4
Representante Legal
ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA
C.C. 73.575.105 de Cartagena
Dirección de notificación
Carrera 2 No. 12-125 Edificio Minarete, Oficina 2A
Cartagena (Bolívar)